PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1033
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0214316)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (liquidación y aumento de astreinte)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por el Dr. [redacted], el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Geiron [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó la notificación de su memorial de defensa ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), en contra de la ordenanza número 504-2025-

SCJ-PS-26-1033
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0214316)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (liquidación y aumento de astreinte)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SORD-1558, de fecha 21 del mes de agosto del año 2025, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 469/2025L128, de fecha 02 del mes de octubre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, atendiendo los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0098/2026, instrumentado el 25 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2026; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2026;

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97,

SCJ-PS-26-1033
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0214316)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (liquidación y aumento de astreinte)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a**) la actual parte recurrida incoó una demanda en referimiento en liquidación y aumento de astreinte en contra de la actual parte recurrente; **b)** apoderada de esta acción, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1558 de fecha 21 de agosto de 2025, mediante la cual acogió la demanda, liquidó la astreinte consignada en la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0894, dictada fecha 21 de mayo de 2024 por ese mismo tribunal, ascendente a RD$ 338,000.00 a favor de la parte demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte entonces demandada, y la corte, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-26-1033
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0214316)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (liquidación y aumento de astreinte)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En la contestación que nos ocupa la decisión impugnada ha sido dada en materia de referimiento. En tal sentido, conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en esta materia es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En tal sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la ordenanza ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión objeto del presente recurso de casación cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 134/2026, instrumentado en fecha 29 de

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1033
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0214316)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (liquidación y aumento de astreinte)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

enero de 2026, por el ministerial Maher Salal Hasbas [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la ordenanza impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

6) En la referida actuación procesal, el ministerial hizo constar que, a los fines de notificar a la parte recurrente, [redacted], donde el acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser abogada. Cabe destacar que dicho domicilio no ha sido cuestionado por la recurrente y coincide con el consignado en la ordenanza impugnada como domicilio social de la entidad recurrida, figurando además en el acto el sello gomígrafo de la institución como constancia de recepción.

7) Asimismo, el proceso verbal instrumentado por el ministerial en relación con el lugar de traslado, la persona con quien dice haber hablado y las declaraciones ofrecidas respecto de la calidad con que esta recibió el acto, se encuentra revestido de fe pública y hace plena prueba hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido promovido en la especie. En consecuencia, dicha notificación debe reputarse válida y eficaz para hacer correr el plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto se advierte que, al haber sido notificada la ordenanza ahora impugnada a la recurrente en fecha 29 de enero de 2026, el plazo de 10 días hábiles y francos culminó

SCJ-PS-26-1033
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0214316)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (liquidación y aumento de astreinte)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

el 13 de febrero de 2026. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone de oficio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) En virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplica de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1033
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0214316)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (liquidación y aumento de astreinte)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*